

CONTESTACION DEMANDA RADICADO No. 2020-0026400

carlos gomez <cgomezcorredor@gmail.com>

Mar 07/03/2023 10:11 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mljimenezmaa@gmail.com <mljimenezmaa@gmail.com>

Carlos Alberto Gómez Corredor
Abogado T.P. No. 267450 del C.S.J.
CEL: 315-5100711
Calle 35 No. 12-31 Oficina 704b Edificio Calle Real
Bucaramanga-Santander

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2020-00264-00
DEMANDANTE: DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL IBAÑEZ y OTROS

CARLOS ALBERTO GOMEZ CORREDOR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 91.491.599 de Bucaramanga, abogado inscrito y en ejercicio con T.P. No. 267450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD – LITEM** de **NOHEMY SIERRA DE CABEZAS**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. - ES CIERTO, conforme a los documentos obrantes al expediente del presente proceso, según las tres letras de cambio adosadas al plenario.

SEGUNDO. - ES CIERTO, conforme a los documentos obrantes al expediente del presente proceso.

TERCERO. - ES CIERTO, conforme a los documentos obrantes al expediente del presente proceso.

CUARTO. - ES CIERTO, conforme a los documentos obrantes al expediente del presente proceso.

QUINTO. - ES CIERTO, conforme a los documentos obrantes al expediente del presente proceso.

SEXTO. - ES CIERTO, conforme a los documentos obrantes al expediente del presente proceso.

SEPTIMO. – Es CIERTO, conforme al poder adjunto.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda, esto es, al pago de la suma de capital allí señalada y los intereses de plazo y de mora que pretende el actor, con fundamento en las excepciones de fondo o de mérito que formularé a favor de mi representada.

3. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA EN EL TÉRMINO LEGAL:

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, su despacho libro mandamiento ejecutivo, Posteriormente el día 2 de marzo de 2023, el despacho judicial me designaba como curador AD-LITEM; según lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa la inactividad de la parte interesada en cuanto a procurar los trámites tendientes a notificar al demandado, trascurriendo el tiempo para que se hiciera efectiva la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, establecido por norma legal, como lo preceptúa, en su artículo 94 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos

solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Se puede observar que en la presente Litis, el término para notificar al demandado se encuentra prescrito, en razón a que el mandamiento fue librado el día 21 de enero de 2021, habiendo notificado al demandado a través de Curador Ad-Litem el 2 de marzo de 2023, motivo por el cual se consolida la prescripción de la acción ejecutiva por obligación de suscribir documento.

Con base en los hechos y argumentos expuestos anteriormente y a la excepción propuesta, me permito solicitar a su despacho declare probada la **Excepción de prescripción por falta de notificación al demandado en el término legal.**

INDEBIDA NOTIFICACION

La togada de la parte accionante hace dos (2) notificaciones a las siguientes direcciones según certificación de NOTIFICACION EN LINEA:

1. Vereda el frente san Isidro del Playan.
2. Lote de terreno cuadrado, ubicado en la vereda el carrizal de Girón.

Es preciso hacer ver a esta agencia judicial que la abogada cometió varios yerros en el FORMATO DE NOTIFICACION, habida cuenta que “cita a la demandada a que se presente ante el juzgado, remitiendo notificación al correo institucional del despacho”; y es acá donde comete el primer error como quiera que hace una mixtura en las formas de notificación personal, veamos, se debe elegir si es por Código General del Proceso o por el decreto 806 de 2020 u hoy en día la Ley 2213 de 2022. La notificación no cumple con los requisitos de Ley, como exprese anteriormente la demandante realiza una mixtura entre el trámite descrito en el artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando de la sola lectura de cada una de las normas se advierte que difiere el uno del otro.

Y es que en efecto, la precitada Ley prevé una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que, en lugar de remitir citatorio a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia, el trámite allí previsto hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con la mera remisión de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado, a la dirección electrónica que suministre el demandante, lo cual no sucedió, además indicó que se remitía “citación para diligencia de notificación personal” cita a la demandada a que se presente ante el juzgado, remitiendo notificación al correo institucional del despacho y no como lo dispone la Ley, esto es que, la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, sí lo que pretendía era notificar conforme el Art. 291 del C.G.P., deberá ceñirse a lo estipulado en dicha norma, teniendo en cuenta en la comunicación que se remita los Acuerdos proferidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para la prestación del servicio, por lo que debe

indicarse que previo a la presentación solicite al correo electrónico de este Juzgado cita previamente para su asistencia.

De otro lado en el mismo formato de notificación personal la abogada manifiesta que debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del citatorio, pasando por alto que los dos destinos a los cuales envía el citatorio son diferentes al municipio del despacho judicial que conoce de esta litis (Girón y el playón), por ende, debía marcar o diligenciar que debía presentarse dentro de los diez (10) días siguientes y no dentro de los cinco (5) días como erróneamente lo hizo.

Por lo anterior, se incita a la demandante para que efectúe nuevamente el trámite de notificación con ajuste a las normas puestas en precedencia, evitando que realice una vez más la unificación de las dos Leyes.

Para corroborar la presente excepción de mérito, véase filio 33 del expediente digital.

INNOMINADA

Solicito señor Juez se de aplicación a la previsión realizada en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el entendido de prever que cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá conocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

4. NOTIFICACIONES

- **EL SUSCRITO:** recibiré notificaciones en la Secretaría de su Juzgado o en la Calle 35 No. 12-31 oficina 704b oficina 405b Edificio Calle Real, celular No. 315-5100711.

Del Señor Juez,



CARLOS ALBERTO GOMEZ CORREDOR

C. C. No. 91.491.599 de B/manga.

T. P. No. 2674507 del C.S. J.